

INE/CG1318/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LAS OTRORA COALICIONES “VA X LA CDMX” Y “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATOS A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 14 EN TLALPAN, SANTIAGO TABOADA CORTINA Y HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1447/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1447/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Julio César Landeros Rangel, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con la colocación de un anuncio espectacular, la omisión de incluir el identificador único y de omitir

rechazar aportaciones de ente prohibido, así como el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 1 a 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.-*Que es hecho público y notorio que los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales tuvieron inicio los días 7 y 10 de septiembre del año 2023, respectivamente.*

SEGUNDO.-*Que a fin de participar en los comicios que tendrán lugar el día 2 de junio del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron, a nivel nacional y local, las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX”, respectivamente.*

TERCERO.- *Que en fecha 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-047-24 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro al C. Santiago Taboada Cortina como candidato al cargo de Jefatura de Gobierno, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024”.*

CUARTO.- *Que en fecha 29 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG233/2024, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, mediante el cual se aprobó el registro del C. Héctor Hugo*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1447/2024**

Hernández Rodríguez como (sic) candidato a Diputado Federal del Distrito 14 de la Alcaldía Tlalpan.

QUINTO.- Que, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG441/2023 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO Y PLAN INTEGRAL DEL PEF 2023-2024, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA", y al Acuerdo INE/CG446/2023 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024", la fecha del inicio de campañas para Diputaciones Federales es del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024, al igual que la campaña para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEXTO.- Que como parte de la estrategia de propaganda proselitista, los candidatos referidos aparecen de manera conjunta en diversa publicidad, siendo una de esta la que adelante se inserta:



QUINTO.- Es un hecho que desde el 1º de marzo de 2024 a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos de la Alcaldía Tlalpan, consistente en propaganda en vía pública, en concreto, anuncios espectaculares, donde aparecen los CC. Candidatos Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez postulados por los Partidos PRD, PRI y PAN, haciendo alusión a su imagen y aspiraciones políticas, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se detallan a continuación:

ESPECTACULAR

TIEMPO: Domingo 12 de mayo de 2024, entre las 20:00-20:30:00 horas

LUGAR: México 95 7, Chimalcoyoc, Tlalpan, 14630 Ciudad de México, en el cual se encuentra un negocio mercantil denominado "Cantera Aheva, Arte y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1447/2024**

decoración", cuya georreferenciación de Google Maps se encuentra disponible en el enlace: https://www.google.com.mx/maps/@19.2742979,-99.1679843,3a,15y,102.41h,96.05t/data=!3m7!1e1!3m5!1sR-x0qqgZdU4r_IDvywIJxw!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DR-x0qqgZdU4r_IDvywIJxw%26cb_client%3Dsearch.qws-prod.gps%26w%3D86%26h%3D86%26yaw%3D124.96221%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

MODO: Se trata de la colocación de material propagandístico que se pretende hacer pasar como una lona. En dicha fotografía puede observarse una lona con la imagen de los CC. Santiago Taboada y Héctor Hugo Hernández candidatos del PRI, PAN y PRD a Jefe de Gobierno y Diputado Federal, respectivamente. En la misma se observa la identidad gráfica asociada a la coalición electoral presentada por dichos partidos, sus emblemas, colores y las frases: "Fuerza y Corazón por México" así como: "VOTA 2 DE JUNIO".

No se omite mencionar que, **aunque se pretende hacer pasar como una lona a dicho material propagandístico, éste mide más de 6 metros de largo por 3 de ancho; esto es, tiene más de 18 metros cuadrados, por lo cual debe ser considerado como un espectacular**, mismo que no cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Se anexa evidencia del material propagandístico de referencia.



Foto 1



Foto 2



Foto 3

El material propagandístico en comento (espectacular que se pretende hacer pasar por lona) implicó un proceso de diseño y edición, el cual tiene un costo que no fue reportado en tiempo y forma por los denunciados. Aunado a lo anterior, no se cumple con los requisitos con que debe contar un espectacular, por lo cual, se infiere que se trata de material propagandístico que no fue prorrateado acorde a la norma aplicable.

Lo anteriormente expuesto, vulnera la normatividad aplicable en materia de fiscalización acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

- I. LA LONA COLOCADA POR LOS CANDIDATOS SANTIAGO TABOADA Y HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ INFRIGE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**
- OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO EROGADO POR LA PROPAGANDA DENUNCIADA.**

(...)

En el caso concreto, se advierte que los candidatos denunciados así como los Partidos PRI, PAN y PRD integrantes de sus Coaliciones a nivel federal y local, omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos; en relación con los numerales 37 y 38 del Reglamento de

Fiscalización, prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.

De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que el Candidato a ocupar un cargo de elección popular obvió deliberadamente el registro de dichos gastos denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que está obligado por la normativa electoral.

- INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Del mismo modo, por lo que respecta a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, debe considerarse quede conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, por respeto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar porque sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

*El citado imperativo de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.*

En este tenor, los Partidos Políticos denunciados por culpa in vigilando, incumplen en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasman sus logos y los de su Coalición en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la contratación para la elaboración de la manta que pretende hacer pasar po (sic) espectacular.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende, deben ser sancionados.

Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.

*No se omite señalar que, debido a que el material denunciado promueve las aspiraciones de los candidatos de la coalición integrada por el PRD, PRI y PAN así como su nombre y cargos a los que aspiran, se solicita a esta autoridad que los gastos devengados de dicha publicidad se (sic) **sumen a su tope de gastos de campaña.***

*En mérito de lo anterior, **se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación a las candidaturas y partidos denunciados:*

- 1. Por lo que se refiere a todos y cada uno de los gastos denunciados, los contratos celebrados para la contratación y despliegue de propaganda que se denuncia, así como de las facturas y formas de pago que se realizaron por dichos servicios, ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria.*
- 2. Informen el origen de los recursos que se utilizaron para el pago de los gastos denunciados.*

- FRAUDE A LA LEY, AL PRETENDER HACER PASA (sic) ESPECTACULAR POR LONA.

*El artículo 207 del reglamento de fiscalización establece una serie de disposiciones **obligatorias** que se impone a los partidos políticos y candidatos para poder contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales.*

El numeral 1 incisos a) y b) establecen lo siguiente:

"Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo

de campaña o candidato, **que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar”.

Énfasis añadido*

Por otra parte, el numeral 8 de mismo artículo dispone:

“8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo (...).”

De lo anteriormente transcrito se concluye que se considera como espectacular aquél:

- Anuncio panorámico
- Colocado en exterior
- Que contenga imagen, nombre, emblemas y frases de un candidato, partido y/o coalición electoral
- **Que debió ser pagado por el partido o coalición**
- **Superior a 12 metros cuadrados**
- **Que se difunda en la vía pública**

Es el caso que la lona que se denuncia encuadra en los supuestos previstos en el artículo 207 del Reglamento en comento toda vez que la misma se encuentra exhibida de manera panorámica sobre la vía pública, contiene expresiones proselitistas y **rebasa los 12 metros cuadrados** de extensión.

Bajo este orden de ideas, los candidatos y partidos a los que dicha lona beneficia, en cumplimiento al inciso c) del artículo 207 del multirreferido reglamento, **debieron** haber presentado un informe pormenorizado de la contratación de dicho espectacular con las empresas propietarias o concesionarias de tal espacio, así como a las que intervinieron en su manufactura y diseño.

*Dichos informes, por obvio de razones, no pueden obrar en poder del que suscribe por lo que en términos de la fracción VI, numeral 1 del artículo 29° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización **se manifiesta a esta autoridad que el mismo no se encuentra a mi alcance por lo que solicito le sean requeridos a los candidatos, partidos políticos o coalición a fin de comprobar que dicho espectacular fue debidamente contratado.***

*Por otra parte, como parte de los requisitos para la colocación de este tipo de propaganda política **es necesario** que la misma incluya el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso c) del artículo 207 del reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **cuestión que en el caso no acontece pues en ninguna parte de su contenido puede apreciarse la clave proporcionada por esta Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.***

*Al respecto debe señalarse que la falta de inclusión en el espectacular del identificador único es considerada una **falta.***

En conclusión, de lo anteriormente expuesto la lona denunciada:

- x Se trata de un espectacular, en términos de la ley aplicable.*
- x Excede los 12 metros cuadrados de extensión permitidos.*
- x No cumple con los requisitos indispensables como lo es el identificador único.*

- **OMISIÓN DE DECLARAR GASTO PARA PRORRATEO DE LAS CAMPAÑAS A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIPUTADO FEDERAL.***

Con fundamento en los artículos 29, 31, 218 y demás correlativos y aplicables, se solicita a esta H. Autoridad, determine el monto por prorrateo que debió considerarse para la colocación del espectacular denunciado, ante la presunción de la omisión de registro en el sistema destinado para la fiscalización, de ambas candidaturas denunciadas.

*Es por lo anteriormente expuesto, y a fin de robustecer mi dicho, que en términos de las facultades **de investigación** conferidas a esta Unidad Técnica de Fiscalización previstas en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita que personal adscrito a ella se constituya en la ubicación proporcionada en la presente queja a fin de dar fe de los hechos que se denuncian.*

PRUEBAS

1. - TÉCNICA, consistente en las fotografías y enlace electrónico que se insertan en el presente escrito de queja mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos precisando que, respecto de las mismas, se aporta el modo, tiempo y lugar de estas, así como la descripción detallada de su contenido.

2. - DOCUMENTAL, en su vía de informes que habrán de rendir los partidos políticos y candidatos responsables mediante los que se compruebe la contratación o no del espectacular denunciado. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

3. - INSPECCIÓN OCULAR, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que con el objeto de que funcionarios de esta Unidad Técnica de Fiscalización o del Instituto Nacional Electoral constaten la existencia de los hechos denunciados, así como de las cosas, lugares y circunstancias de los mismos. La misma se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

4. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al suscrito.

5. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al suscrito.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1447/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al quejoso; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 14 y 15 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 16 a 19 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, y mediante razón de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 20 y 21 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21881/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 27 a 30 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21882/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 31 a 34 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21883/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 35 a 37 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional, integrante de las entonces coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21884/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 38 a 45 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al emplazamiento en los archivos de este Instituto.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de las entonces coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21886/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 46 a 53 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 54 a 72 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos relacionados con la colocación de 1 anuncios espectaculares (sic), la omisión de incluir el identificador único.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los CC. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo (sic) gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados de la colocación de 2 anuncios espectaculares, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; reporte efectuado a través de la póliza contable: NOMBRE DEL CANDIDATO: **HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD: 9877**, PERIODO DE OPERACIÓN:3, NÚMERO DE PÓLIZA:6, TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA IMPRESA - PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION POR CONCEPTO PROPAGANDA IMPRESA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEDERAL Y LOCAL (DIPUTADO FED CDMX D14 Y JEFE DE GOB CDMX 50%, instrumento jurídico contable que al que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:

[Se insertan imágenes]

Y, por último, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el gasto que le correspondió a la campaña beneficiada del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, también **se encuentra reportada en la contabilidad de dicho candidato que patrocina el Partido Acción Nacional**, situación que en su momento se comprobará fehacientemente con la información que dicho

instituto político remita a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Amén de lo anterior, es importante destacar que el material propagandístico denunciado, en esencia no es un anuncio espectacular, como de manera dolosa y de mala fe se denuncia.

Lo anterior, en virtud de que la colocación de la manta, no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, pues se encuentra colocada en un puente peatonal, por lo que, en buena lógica Jurídica, no se requiere la inclusión del del ID identificador único que proporciona «el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios «espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien, a través del oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/11614/20211, estableció:

(...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.

- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de las entonces coaliciones "Va X la CDMX" y "Fuerza y Corazón por México".

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21885/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 73 a 80 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 81 a 86 del expediente):

"(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/1447/2024**

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia una lista de gastos que, a su juicio, al menos deben considerarse; simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la

autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho han sido debidamente reportados ante el SIF.

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña de los candidatos denunciados, es decir los **CC. Hugo Hernández Rodríguez y Santiago Taboada Cortina**, candidatos a Diputado Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fisco Fiscalización (SIF), bajo la pólizas con número **PN-DR-6/13-03-2024 con ID de contabilidad 9877**, y **PN-DR-1343/28- 05-2024 con ID de contabilidad 10185**, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y que en su momento fueron reportados.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir al partido que represento, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO ES ANUNCIO ESPECTACULAR**, ya que el mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición "Fuerza y Corazón por México", ni de la denominada "VA X LA CDMX" para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.*

En efecto, los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, señalan qué se entiende como anuncio espectacular, siendo éstos los anuncios panorámicos colocados en una estructura de publicidad exterior, los consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan imágenes, el nombre de personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición; asimismo, señala que durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, deberá entregar a esta UTF, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, estableciendo los requisitos que deben tener éstos, asimismo, especifica los requisitos para la contratación y colocación de anuncios espectaculares, destacando que todos los

espectaculares deben de contar con un identificador único, proporcionado por la UTF al proveedor con quien se contrate la propaganda.

Como podemos ver, la propaganda denunciada NO corresponde a anuncios espectaculares.

Ahora bien, en ese sentido le corresponde al denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

*Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, “el que afirma está obligado a probar”, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se **objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.***

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al suscrito. Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- *Que la propaganda impresa es un espectacular.*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21887/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 87 a 100 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al emplazamiento en los archivos de este Instituto.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21889/2024¹, se notificó por estrados a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, el

¹ Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, tocó la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito (Fojas 113 a 132 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29073/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 133 a 143 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al emplazamiento en los archivos de este Instituto.

XIII. Razones y constancias.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de constancia que obra en el expediente INE/Q-COF-UTF/342/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/435/2024 e INE/Q-COF-UTF/546/2024, referente a las copias simples de las credenciales para votar de Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por guardar relación con el expediente de mérito, toda vez que los mencionados son parte denunciada en el presente procedimiento (Fojas 22 a 26 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la verificación de la propaganda denunciada, obteniéndose un registro con coincidencia en cuanto a las características del diseño de la propaganda electoral en vía pública objeto de búsqueda, aunque sin coincidencia alguna con la ubicación denunciada (Fojas 144 a 147 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar la existencia de registro de operaciones de la coalición "Fuerza y Corazón por México" relacionadas con la propaganda electoral consistente en un anuncio espectacular o manta en beneficio de los entonces candidatos Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, materia del presente procedimiento (Fojas 148 a 151 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el Estatus del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con Folio fiscal 6E3ACA97-FE18-466E-BFFC-882837F1C9C4, por diversos conceptos, entre ellos "Vinilona medida de 6x2.10" (Fojas 152 a 155 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21890/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante la Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la propaganda electoral en vía pública denunciada, así como la práctica de un cuestionario a por lo menos tres personas residentes o usuarias de los inmuebles cercanos a sus ubicaciones (Fojas 101 a 107 del expediente).

b) El veinticinco de mayo y el doce de junio de dos mil veinticuatro mediante oficios INE/DS/1964/2024 e INE/DS/2504/2024, la Dirección del Secretariado informó la emisión del acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/669/2024, y remitió el acta circunstanciada INE/JD-5/CDMX/OE/7/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la existencia y contenido de la propaganda electoral, así como la práctica de los cuestionarios requeridos, respectivamente (Fojas 108 a 112 y 162 a 175 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1598/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones "Va X la CDMX" y "Fuerza y Corazón por México", así como los entonces candidatos Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, habían reportado los ingresos y/o gastos relacionados con la propaganda denunciada (Fojas 156 a 161 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1447/2024**

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2314/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 176 a 183 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1722/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los registros contables relacionados con la propaganda denunciada contaban con la totalidad de la documentación soporte establecida por la normativa, y si la propaganda había sido prorrateada correctamente entre las candidaturas beneficiadas (Fojas 184 a 189 del expediente).

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DA/2425/2024 e INE/UTF/DA/2401/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 190 a 213 del expediente)

XVI. Acuerdo de alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 214 y 215 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32091/2024 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	216 a 223
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32090/2024 2 de julio de 2024	8 de julio de 2024	224 a 231 y del 262 al 267
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32089/2024 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	232 a 239
Partido de la Revolución	INE/UTF/DRN/32088/2024 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	240 a 247
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/32087/2024 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del entonces candidato.	248 a 254
Héctor Hugo Hernández Rodríguez	INE/UTF/DRN/32086/2024 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	255 a 261

XVIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 268 y 269 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

3.1 Improcedencia del escrito de queja.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, argumentando que el escrito de queja no cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos por la normativa electoral.

Causales de Improcedencia Invocadas:

- **Partido de la Revolución Democrática:** Argumenta que las acusaciones son oscuras, imprecisas e infundadas, y que los hechos denunciados no están soportados en medios de prueba idóneos, lo cual encuadra con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- **Partido Revolucionario Institucional:** Manifiesta que la queja se basa en juicios de valor subjetivos y que las pruebas aportadas son insuficientes, lo cual correspondería a las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracción I y fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a las causales de improcedencia aludidas por los institutos políticos denunciados, previstas en el artículo 30 con relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 29.

Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

I V. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

De los preceptos normativos señalados, se colige que la normativa establece de manera inequívoca las condiciones bajo las cuales un procedimiento será considerado improcedente; en este sentido, si un escrito de queja no satisface los requisitos esenciales de forma y contenido, tales como la narración expresa y clara de los hechos, la descripción detallada y verosímil de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la aportación de elementos probatorios que sustenten las aseveraciones, dicho procedimiento será desechado. Esto implica que cualquier queja debe estar debidamente fundamentada y estructurada para ser procedente, garantizando así que las denuncias presentadas posean un mínimo de credibilidad y sustento probatorio previo a ser admitidas para su análisis de fondo.

En consecuencia, para que una queja sea procedente, debe cumplir con una narración clara y precisa de los hechos, una descripción coherente de las circunstancias que haga verosímil la denuncia y la presentación de elementos probatorios suficientes, aun cuando sean indiciarios, que respalden las afirmaciones del denunciante.

En este orden de ideas, y con el propósito de ilustrar de manera precisa la actualización o no de las hipótesis normativas previamente mencionadas, es necesario puntualizar que los hechos descritos en el escrito de queja, así como los elementos de prueba aportados por el promovente, se relacionan con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, en particular, se acusa a los otrora candidatos Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, postulantes a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, respectivamente, de no haber reportado los gastos relacionados con la colocación de propaganda electoral en vía pública, específicamente un anuncio espectacular, estos gastos, de acuerdo con la denuncia, deberían ser sumados al tope de gastos de campaña y, en su caso, podrían implicar un probable rebase del mismo, lo cual constituiría una infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la Ciudad de México.

Asimismo, las pruebas aportadas, que incluyen muestras fotográficas insertas en el escrito de queja y un enlace electrónico con la georreferenciación de Google Maps, respaldan la verosimilitud de los hechos narrados indicando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar han sido claramente descritas y existen elementos probatorios que, aun con carácter indiciario, sustentan las aseveraciones del quejoso. En consecuencia, la queja se encuentra debidamente fundamentada y estructurada cumpliendo así con los requisitos normativos establecidos para su procedencia, asegurando que las denuncias presentadas posean un mínimo de credibilidad y sustento probatorio previo a ser admitidas para su análisis de fondo como se esboza a continuación:

- a) **Hechos narrados en el escrito de queja (artículo 30, numeral 1, fracción I):** Los hechos narrados en la queja no resultan notoriamente inverosímiles y están sustentados en pruebas suficientes, como fotografías y un enlace georreferenciado de la ubicación de la propaganda denunciada, lo cual proporciona un mínimo de verosimilitud a los hechos narrados, por lo tanto la queja cumple con los requisitos normativos y no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

- b) **Requisitos de forma y pruebas (artículo 30, numeral 1, fracción III):** La queja incluye una narración clara de los hechos, una descripción detallada de las circunstancias y elementos probatorios como muestras fotográficas y la georreferenciación de Google Maps, lo cual indica que la queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 del Reglamento y no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática.

- c) **Narración clara y sucinta de las circunstancias (apartado V del artículo 29):** El Partido de la Revolución Democrática argumenta que la queja no presenta una narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, el escrito de queja describe con detalle los hechos relacionados con el concepto denunciado, incluyendo una ubicación específica de la propaganda en cuestión, descripciones de las características de la misma y evidencia fotográfica que respalda estos aspectos, por lo tanto, la queja cumple con los requisitos de narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- d) **Descripción verosímil de las circunstancias (apartado V del artículo 29):** alega que la queja carece de una descripción verosímil de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, ya que se trata de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no aparenta falsedad a simple vista. En este sentido, la descripción detallada de la propaganda electoral denunciada y la presentación de elementos probatorios suficientes respaldan la verosimilitud de los hechos denunciados.

- e) **Aportación de pruebas (apartado VI del artículo 29):** El Partido de la Revolución Democrática señala que las pruebas aportadas no concuerdan con los hechos y carecen de fundamento lógico; no obstante, la queja incluye pruebas en forma de fotografías con una ubicación geográfica, las cuales, aun cuando son de carácter indiciario, proporcionan indicios suficientes que respaldan las aseveraciones del quejoso.

La descripción de los elementos de prueba disponibles y su relevancia para el caso cumple con los requisitos normativos de ofrecer y aportar elementos probatorios que generen indicios sobre los hechos denunciados; en consecuencia, las pruebas presentadas satisfacen los estándares exigidos para sostener la queja y permitir su análisis de fondo.

En virtud de lo anterior, se concluye que los argumentos esgrimidos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no son suficientes para actualizar las causales de improcedencia invocadas, por lo tanto, el escrito de queja en cuestión cumple con los requisitos normativos establecidos, generando un mínimo de credibilidad que impide su desestimación sin un análisis de fondo adecuado por parte de la autoridad competente, en consecuencia, el procedimiento debe continuar para un análisis de fondo.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como sus entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de sus candidaturas, en específico por concepto de colocación de un anuncio espectacular, su debido prorrateo, la omisión de incluir el identificador único y de rechazar aportaciones de ente prohibido, y si dichos gastos deberían ser sumados al tope de gastos de campaña; y, por otra parte, determinar si en caso de acreditarse dicha omisión, se ha incurrido en un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral vigente en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como sus entonces candidatos, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; 83, numeral 2, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 29, numerales 1, fracción II, inciso b) y 2; 31, numeral 1, incisos b) y c); 32, numerales 1 y 2, inciso b); 96, numeral 1; 127, 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d); 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e); y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017⁴, que a la letra disponen:

⁴ Acuerdo INE/CG615/2017. “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, aprobado en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, disponible en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) *Informes de campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

“Artículo 83.

(...)

2. *En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma (...)*

k) *En el caso que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente (...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. *Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:*

(...)

II. *Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

(...)

b) Personalizado: *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicioneen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

2. *El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.”*

“Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. *El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

(...)

b) Campañas a diputados federales. *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la*

Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.”*

“Artículo 32.

Crterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

b) *En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo (...)”*

Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación (...).”

“Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

(...)

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente: (...)

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente (...)

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado

democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual manera, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos;

esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

En la especie, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña

correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Julio César Landeros Rangel, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con la colocación de un

⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

anuncio espectacular, su debido prorrateo, la omisión de incluir el identificador único y de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, así como el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Lo anterior, toda vez que a dicho del quejoso, los otrora candidatos incoados erogaron gastos relacionados con la colocación de un anuncio espectacular, no incluyeron el identificador único y no rechazaron aportaciones de ente prohibido, además de haber realizado un indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

De los documentos aportados se advierte que, aunque las imágenes y el enlace proporcionan la ubicación exacta donde supuestamente se colocó la propaganda en vía pública, no permiten determinar si las características de la publicidad corresponden a las de un espectacular.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra principalmente en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten irregularidades en materia de fiscalización, no obstante, estas pruebas no brindan certeza suficiente para establecer que se trata de un espectacular que cumple con las características definidas por la normativa electoral, lo cual impide a esta autoridad confirmar que los gastos denunciados corresponden efectivamente al tipo de propaganda señalado.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los entonces candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido de la Revolución Democrática, integrante de las entonces coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”.

“(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los CC. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados de la colocación de 2 anuncios espectaculares, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; reporte efectuado a través de la póliza contable: NOMBRE DEL **CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN*

FEDERAL MR, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD: 9877**, PERIODO DE OPERACIÓN:3, NÚMERO DE PÓLIZA:6, TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA IMPRESA - PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION POR CONCEPTO PROPAGANDA IMPRESA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEDERAL Y LOCAL (DIPUTADO FED CDMX D14 Y JEFE DE GOB CDMX 50%, instrumento jurídico contable que al que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que continuación se reproduce para mayor referencia:

(...)"

Partido Revolucionario Institucional, integrante de las entonces coaliciones "Va X la CDMX" y "Fuerza y Corazón por México".

"(...)

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña de los candidatos denunciados, es decir los **CC. Hugo Hernández Rodríguez y Santiago Taboada Cortina**, candidatos a Diputado Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fisco Fiscalización (SIF), bajo la pólizas con número **PN-DR-6/13-03-2024 con ID de contabilidad 9877**, y **PN-DR-1343/28- 05-2024 con ID de contabilidad 10185**, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y que en su momento fueron reportados.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir al partido que represento, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO ES ANUNCIO ESPECTACULAR**, ya que el mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición "Fuerza y Corazón por México", ni de la denominada "VA X LA CDMX" para*

reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.

En efecto, los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, señalan que se entiende como anuncio espectacular, siendo éstos los anuncios panorámicos colocados en una estructura de publicidad exterior, los consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan imágenes, el nombre de personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición; (...)

*No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se **objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.***

(...)"

Por su parte, en cuanto al emplazamiento notificado al Partido Acción Nacional y a los otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de los sujetos incoados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2 Conceptos de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1447/2024**

fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
1	Imágenes insertas en el escrito de queja y un enlace electrónico con la georreferenciación de Google Maps.	-Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, junto con sus anexos.	-Dirección de Auditoría. - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-DRyN ⁷ de la UTF ⁸ en ejercicio de sus atribuciones ⁹ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁷ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁹ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Conceptos de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, así como la aplicación de cuestionarios a testigos presenciales para corroborar el contenido de la publicidad referida.

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/JD-5/CDMX/OE/7/2024 de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

“(…)

**ACTA QUE SE LEVANTA EN LA SEDE DE LA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MEXICO CON EL OBJETO DE LA SOLICITUD DE FÉ PÚBLICA A PETICION
DEL TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA FISCALIZACIÓN DEL
EXPEDIENTE DE ORIGEN AL RUBRO CITADO EN EL 05 DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL**

(…)

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

(...)

SEGUNDO. - Siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos constituidos en el domicilio ubicado México 95-7, Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14630, Ciudad de México. En el negocio “Cantera Aheva, Arte y Decoración”, se encontró colgada de la azotea del inmueble particular, una lona de tipo vinil de aproximadamente 4 metros de largo por 2.5 metros de ancho, de fondo color blanco, de lado izquierdo superior se observa la imagen del ángel de la independencia de color naranja, y una ala en color amarillo, azul, rojo; también se observan dos hombres: el primero de traje gris con camisa blanca, abajo el nombre dentro de un recuadro con fondo azul y letras blancas, que dice Santiago Taboada Cortina, Candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; a lado de él está un hombre con traje azul marino y camisa blanca cuyo nombre aparece en la parte de abajo dentro de un recuadro con fondo color naranja y letras negras, “Héctor Hugo Hernández Candidato a Diputado Federal”, Candidato a Diputado Federal; de lado derecho se aprecia el siguiente texto en color azul “VOTO EL CAMBIO VIENE” de lado derecho la frase “Fuerza y corazón por México” con letras negras abajo aparecen los emblemas de los partidos PAN, PRI y PRD; y una imagen de una paloma seguido del siguiente texto: “Distrito Federal 14”; en la parte inferior aparece la siguiente frase “Yo”, al lado la imagen de un corazón en color rojo, abajo “Tlalpan” con letras negras, de lado derecho hay un código QR y los símbolos de redes sociales, en la parte inferior derecha con fondo color vino aparece la leyenda: “VOTA 2 DE JUNIO”

TERCERO. - Siendo las dieciocho horas con diez minutos del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) se da inicio a los cuestionarios relacionados con la propaganda del Proceso Electoral Federal 2023-2024 por lo que se obtuvieron los siguientes resultados.

• **Cuestionario 1 (...)**

Se entrevistó al C. Carlos (...), quien refirió ser dueño del inmueble sobre el cual fue puesta la lona (...) a quien se le preguntó lo siguiente:

“1. Indique si durante o posterior al 12 de mayo de 2024, usted observó el espectacular que se muestra a continuación, mismo que se encuentra ubicado en México 95-7, Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14630, Ciudad de México, con las siguientes características: en la parte izquierda se observa a dos personas del sexo masculino y en la parte central la frase “VOTO EL CAMBIO VIENE” y en la parte derecha con letras mayúsculas el texto “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” y “DISTRITO FEDERAL 14”, así como los logos del “PRI”, “PAN” y “PRD”; mientras que en la parte inferior del espectacular, en letras mayúsculas se observan los textos “SANTIAGO

TABOADA JEFE DE GOBIERNO” y “HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ” así como la frase “VOTA 2 DE JUNIO”, tal y como se muestra:[...]”.

A lo que el ciudadano respondió que:

“Yo soy el dueño del inmueble, yo les di permiso para colocar la lona. La colocaron hace 2 semanas, aproximadamente después del 10 de mayo, tienen mi permiso, ya que yo reciclo lonas para mi negocio”.

“2. Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que realizaron la colocación de dichos espectaculares. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como parte de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar a qué partidos podrían pertenecer dichas personas?”

A lo que el ciudadano respondió que:

“No las conozco solo me pidieron permiso para instalarla, incluso no traían uniforme de algún partido político”

“3. Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados:”

A lo que el ciudadano ya no aportó más comentarios.

• **Cuestionario 2 (...)**

Se entrevistó a la C. Edhit (...), quien solo quiso proporcionar su nombre. La ciudadana es vendedora ambulante de comida (...) y a quien se le pregunto lo siguiente:

“1. Indique si durante o posterior al 12 de mayo de 2024, usted observó el espectacular que se muestra a continuación, mismo que se encuentra ubicado en México 95-7, Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14630, Ciudad de México, con las siguientes características: en la parte izquierda se observa a dos personas del sexo masculino y en la parte central la frase “VOTO EL CAMBIO VIENE” y en la parte derecha con letras mayúsculas el texto “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” y “DISTRITO FEDERAL 14”, así como los logos del “PRI”, “PAN” y “PRD”; mientras que en la parte inferior del espectacular, en letras mayúsculas se observan los textos “SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO” y “HÉCTOR HUGO

HERNÁNDEZ” así como la frase "VOTA 2 DE JUNIO", tal y como se muestra:[...]”.

A lo que la ciudadana respondió que:
“No puse atención la verdad.”

“2. Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que realizaron la colocación de dichos espectaculares. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como parte de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar a qué partidos podrían pertenecer dichas personas?”

A lo que la ciudadana respondió que:
“Desconozco quienes eran.”

“3. Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados:”

A lo que la ciudadana ya no aportó más comentarios.

• **Cuestionario 3 (...)**

Se entrevistó al C. Yahir (...), quien refirió ser mesero del negocio (...) a quien se le pregunto lo siguiente:

“1. Indique si durante o posterior al 12 de mayo de 2024, usted observó el espectacular que se muestra a continuación, mismo que se encuentra ubicado en México 95-7, Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14630, Ciudad de México, con las siguientes características: en la parte izquierda se observa a dos personas del sexo masculino y en la parte central la frase “VOTO EL CAMBIO VIENE” y en la parte derecha con letras mayúsculas el texto “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” y “DISTRITO FEDERAL 14”, así como los logos del “PRI”, “PAN” y “PRD”; mientras que en la parte inferior del espectacular, en letras mayúsculas se observan los textos “SANTIAGO TABOADA JEFE DE GOBIERNO” y “HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ” así como la frase "VOTA 2 DE JUNIO", tal y como se muestra:[...]”.

A lo que el ciudadano respondió que:
“Desconozco cuando la pusieron la verdad no ponemos atención a ese tipo de cosas.”

“2. Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que realizaron la colocación de dichos espectaculares. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como parte de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar a qué partidos podrían pertenecer dichas personas?”

A lo que el ciudadano respondió que.
“Desconozco quienes eran.”

“3. Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados:”

A lo que el ciudadano ya no aportó más comentarios.

De lo anterior se anexan las evidencias fotográficas siguientes.

FOTOGRAFIA 1



FOTOGRAFIA 2



Fotografía 2. En dirección México 95-7, Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14630, Ciudad de México

*Acto final procedemos a retirarnos de la ruta, sin más diligencias pendientes por practicar, y siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dando por terminada la diligencia en atención a lo solicitado en el oficio **INE/UTF/DRN/21890/2024** de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro del expediente de origen **INE/Q-COF-UTF/1447/2024**, mismo que motiva y justifica la diligencia de mérito y la presente acta.*

(...)"

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) los registros realizados por los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la Ciudad de México, a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación.

En este sentido, se constató en el SIF, tanto la contabilidad del entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, como la contabilidad concentradora a nivel federal, el registro contable de 83 pólizas en el ID de Contabilidad 9877 correspondiente al sujeto obligado "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO / HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ", y 3635 pólizas en el ID de Contabilidad 10185 correspondiente al sujeto obligado "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", de las cuales se advierte la

existencia de una póliza en cada contabilidad relacionada con la propaganda electoral, materia del presente procedimiento.

De ello, obra en el expediente Razón y Constancia del registro de la póliza del período 3, normal, de diario, número 6, con fecha de operación “13/05/2024” y fecha de registro “13/05/2024”, por concepto de “PROPAGANDA IMPRESA - PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN POR CONCEPTO PROPAGANDA IMPRESA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN FEDERAL Y LOCAL (DIPUTADO FED CDMX D14 Y JEFE DE GOB CDMX 50%)”, consistente en una vinilona con medidas de 6x2.10 metros, correspondiente al ID de Contabilidad 9877.

Así mismo, obra Razón y Constancia del registro de la póliza del período 1, normal, de diario, número 1343, con fecha de operación “28/05/2024” y fecha de registro “29/05/2024”, por concepto de “PROPAGANDA- PRD REGISTRO CON PROVEEDOR OSCAR SÁNCHEZ TORRES (F.1531 POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES CDMX 14-JEFE DE GOBIERNO”, consistente en propaganda impresa en beneficio de los candidatos de coalición federal y local, correspondiente al ID de Contabilidad 10185.

Ahora bien, conforme a la documentación soporte adjunta a las pólizas se constató la existencia del permiso de autorización para la colocación de lonas y/o mantas con dimensiones aproximadas de tres a doce metros cuadrados, además, la dirección de dicho inmueble coincidió con la ubicación proporcionada por el quejoso a través de la georreferenciación de Google Maps y con una muestra fotográfica incluida en el permiso que concordó plenamente con las características de la propaganda descrita en el escrito de queja, cuyas capturas se muestran a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1447/2024

NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ

ÁMBITO: FEDERAL

SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO

CARGO: DIPUTACION FEDERAL MR

ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO

RFC: HERH740227JCT

CURP: HERH740227HDFRDC03

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD: 9877



PERIODO DE OPERACIÓN: 3
NÚMERO DE PÓLIZA: 6
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/05/2024 06:36 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 13/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES
TOTAL CARGO: \$ 4,087.55
TOTAL ABONO: \$ 4,087.55

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA IMPRESA - PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION POR CONCEPTO PROPAGANDA IMPRESA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEDERAL Y LOCAL (DIPUTADO FED CDMX D14 Y JEFE DE GOB CDMX 50%)

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550706002	MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	VINILONA MEDIDA DE 6X2.10 - PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION POR CONCEPTO PROPAGANDA IMPRESA EN BENEFICIO DE	\$ 507.50	\$ 0.00

Y LOCAL (DIPUTADO FED CDMX D14 Y JEFE DE GOB CDMX 50%)

ÁMBITO: FEDERAL

SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO

CARGO: CONCENTRADORA

ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD: 10185



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 1343
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/05/2024 12:31 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 0.00
TOTAL ABONO: \$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA- PRD REGISTRO CON PROVEEDOR OSCAR SANCHEZ TORRES (F.1531 POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES CDMX 14-JEFE DE GOBIERNO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550108002	VINILONAS, CENTRALIZADO	PROPAGANDA- PRD REGISTRO CON PROVEEDOR OSCAR SANCHEZ TORRES (F.1531 POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES CDMX 14-JEFE DE GOBIERNO	-\$ 1,015.00	\$ 0.00

560403002	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION FEDERAL EN EFECTIVO	PROPAGANDA- PRD REGISTRO CON PROVEEDOR OSCAR SANCHEZ TORRES (F.1531 POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES CDMX 14-JEFE DE GOBIERNO	\$ 4,087.55	\$ 0.00
-----------	--	---	-------------	---------

550216002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	PROPAGANDA- PRD REGISTRO CON PROVEEDOR OSCAR SANCHEZ TORRES (F.1531 POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES CDMX 14-JEFE DE GOBIERNO	-\$ 348.00	\$ 0.00
-----------	----------------------------	---	------------	---------

IDENTIFICADOR: 3

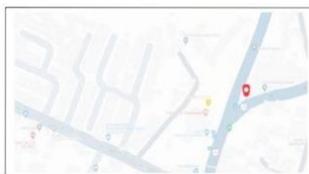
DESCRIPCIÓN: TARJETAS DE PRESENTACION

550108002	VINILONAS, CENTRALIZADO	PROPAGANDA- PRD REGISTRO CON PROVEEDOR OSCAR SANCHEZ TORRES (F.1531 POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS FEDERALES CDMX 14-JEFE DE GOBIERNO	-\$ 507.50	\$ 0.00
-----------	-------------------------	---	------------	---------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1447/2024**



Por medio de la presente autorizo la colocación de lonas en el espacio ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca #957 Pueblo de Chimalcoyotl alcaldía Tlalpan C.P 14630 , a favor del candidato **C. HECTOR** al cargo de Diputado Federal por el Distrito **14 DE LA CIUDAD DE MEXICO** para la utilización de propaganda electoral que para sus fines convenga, constando ser propietario de este predio, anexando copia de la credencial de elector.



DATOS	
Medidas exactas de la barda	6 X2
Campana beneficiada	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO
Periodo	

Firma de autorización



(Nombre y Firma)

Así, la documentación soporte adjunta a las pólizas fue descargada y agregada a la Razón y Constancia como apéndice 1 y 2, donde se encuentra el contrato de compraventa de propaganda impresa para campaña, consistente en “VOLANTES MEDIA CARTA IMPRESOS DE 4X4, MICROPERFORADOS .60X.90, MICROPERFORADO REDONDO .50CM, VINILONA DE 2X1, VINILONA DE 4X2, VINILONA DE 6X2.10, TARJETAS DE PRESENTACIÓN, VINILONA DE 2.5X1, PLAYERAS Y CAMISAS MANGA LARGA IMPRESA FRENTE Y REVERSO”, acreditado con la factura 1531 por un importe total de \$8,175.10, de los cuales **\$875.00** corresponden al concepto de “**VINILONA MEDIDA DE 6X2.10**”, sumados \$140.00 por traslado de IVA; permiso de autorización para la colocación de lonas y/o mantas anexando la copia de credencial de elector de quien otorgó el permiso; el Kardex; así como el papel de trabajo para el cálculo de prorrateo de la propaganda impresa y el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con folio fiscal “6E3ACA97-FE18-466E-BFFC-882837F1C9C4”, cuya imagen se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1447/2024



Agendas, Offset, Selección de Color,
Impresión Digital, Serigrafía,
Acabados, Encuadernados, Vinilonas,
Salto de gama, Factura electrónica,
Revoluciones, Invitaciones,
Promocionales, folletos, trípticos, cartones,
tarjetas de presentación

OSCAR SANCHEZ TORRES

SA1067042ZCAN
RÉGIMEN FISCAL: 621 - Incorporación Fiscal
Corredora, 84F, Miguel Alemán, 14260, Ciudad de México, Tlalpan, Ciudad de México,
México
Tel. 555280958

CLIENTE

PARTIDO ACCION NACIONAL
PAN400301JR5
USO CFDI: 023 - Gastos en general.
DOMICILIO FISCAL: 03100
RÉGIMEN FISCAL: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos
Av. Coyoacán, 1546, Del Valle Centro, 03100, Ciudad de México, Benito Juárez, Ciudad
de México, México

Factura 1531

FOLIO FISCAL (UUID)

6E3ACA97-FE18-466E-BFFC-882837F1C8C4
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
00001000000506204896

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR

0000100000050694357

FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN

2024-05-01T14:42:57

RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN

STAD002020489

FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI

2024-05-01T14:31:57

LUGAR DE EXPEDICIÓN

14260

INE						
Tipo Proceso		ENTIDADES				
Clave Entidad	Ámbito	Contabilidad				
NAC	Federal	Id Contabilidad = 10185				
CONCEPTOS						
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Objeto Imp.	Importe	
1,000.00	H87	VOLANTES MEDIA CARTA IMPRESOS A 4X4 Clave Prod. Serv. - 82101505 Publicidad en volantes o cupones Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 680.00 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 108.80	\$ 0.68	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 680.00	
20.00	H87	MICROPERFORADOS 60X90 Clave Prod. Serv. - 82101500 Publicidad impresa Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 480 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 76.80	\$ 24.00	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 480.00	
20.00	H87	MICROPERFORADO REDONDO 50 CM DE DIAMETRO Clave Prod. Serv. - 82101500 Publicidad impresa Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 400 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 64.00	\$ 20.00	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 400.00	
15.00	H87	VINILONA MEDIDA DE ZX1 Clave Prod. Serv. - 82101500 Publicidad impresa Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 1050 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 168.00	\$ 70.00	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 1,050.00	
5.00	H87	VINILONA MEDIDA DE 4X2 Clave Prod. Serv. - 82101500 Publicidad impresa Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 1400 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 224.00	\$ 280.00	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 1,400.00	
1.00	H87	VINILONA MEDIDA DE 6X2.10 Clave Prod. Serv. - 82101500 Publicidad impresa Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 875 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 140.00	\$ 875.00	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 875.00	
1,000.00	H87	TARJETAS DE PRESENTACIÓN MEDIDA DE 5X9 CM Clave Prod. Serv. - 14111604 Tarjetas de presentación Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 300.00 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 48.00	\$ 0.30	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 300.00	
5.00	H87	VINILONA DE SANTIAGO, HECTOR Y RAÚL MEDIDA DE 2.5X1 Clave Prod. Serv. - 82101500 Publicidad impresa Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 437.5 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 70.00	\$ 87.50	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 437.50	
5.00	H87	PLAYERAS Clave Prod. Serv. - 82121510 Impresión textil Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 225 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 36.00	\$ 45.00	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 225.00	
3.00	H87	CAMISAS MANGA LARGA IMPRESAS FRENTE Y VUELTA Clave Prod. Serv. - 82121510 Impresión textil Impuestos: Trasladados: 002 IVA Base - 1200 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 192.00	\$ 400.00	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 1,200.00	

Facturar en línea premium® CFDI
Descargue gratis este comprobante
en formato digital .XML ingresando a: fel.blikon.com/xml

Para Facturar en Línea ingresa a: fel.blikon.com

Este documento es una representación impresa de un CFDI.

Página 1 de 2

IMPORTE CON LETRA	OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS, 10/100 MXN	SUBTOTAL	\$ 7,047.50
TIPO DE COMPROBANTE	1 - Ingreso	TRASLADO IVA TASA 0.160000	\$ 1,127.60
FORMA DE PAGO	03 - Transferencia electrónica de fondos	TOTAL	\$ 8,175.10
MÉTODO DE PAGO	PUE - Pago en una sola exhibición		
MONEDA	MXN - Peso Mexicano		
VERSION	4.0		
EXPORTACION	01 - No aplica		



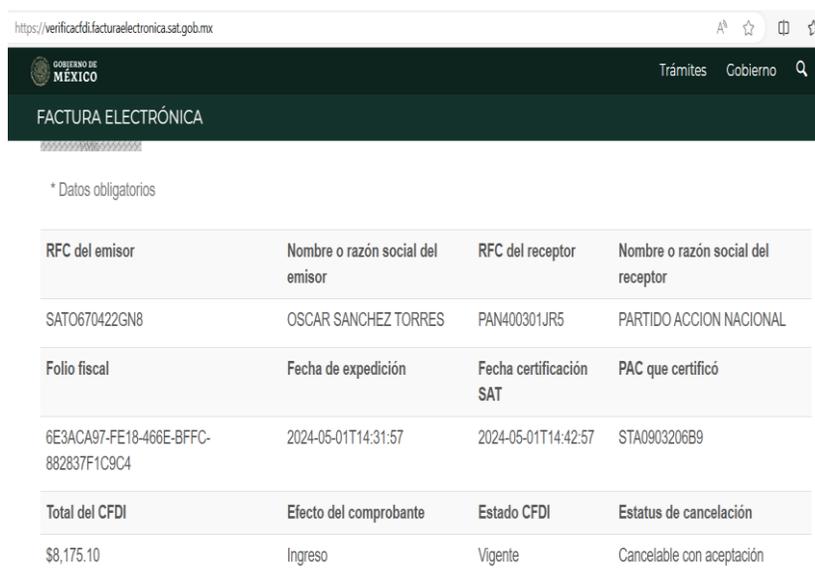
SELLO DIGITAL DEL CFDI
N0189R1TAWFAL5mweGQEILCjE3BAzQpKxh3K93mJRTEDJAVR2MgaKwZMpp038+RnuazadP9WqT+RtL4td6WYz7MND0+P7t0QIAJNzLAey4Xyo7Xus
Y0kwGd+SRMMP9k9vGEFTu04K2Cv30N43+ecovH07jgawZNR0C9Y13hcZhw6a3v9y0Hh2qj6v9gMSAILRz2ghF9g3MM+Uuhsp2q3DwK
03IQa3nN21gn0I0YHm+9Q0HE3pw58107gEWAZ3Jp9KJG+E6VwewRv07SdK9585N+1uAL2+QhBA==

SELLO DIGITAL DEL SAT
w09R1TBNH5JLAK0C:4y9E.VJhA3h6v9F2RBM092XUu9H048T1vS31v6RCmp64489v0RV1Mh4GQvQIP93T2hL8vZ2A0aRNR07DR0a25h4y9h
a843Jh6ub0uaxBw79QZJX0+XkocH0B9SRLLCYRPM6MJu5aCuEEX3mLj0P0K5c0uQ0uBu1NkPKAVLwNCEUZ1ZIEWHMEiqVEk9vEX1k5d8n
u0x0x0m052Z2g9mL9Rg0v9F7v9v0E8NT1BE8v9v9T9Y+U+H0R0u253v+G1Th0zV9pFR9U0c9g==

CADEÑA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT
j11-1BE3ACA97-FE18-466E-BFFC-882837F1C8C42024-05-01
01144257151A093202689N6h08R1TKWfL5mweGQEILCjE3BAzQpKxh3K93mJRTEDJAVR2MgaKwZMpp038+RnuazadP9WqT+RtL4td6WYz7MND0+P7t0QIAJNzLAey4Xyo7Xus
Y0kwGd+SRMMP9k9vGEFTu04K2Cv30N43+ecovH07jgawZNR0C9Y13hcZhw6a3v9y0Hh2qj6v9gMSAILRz2ghF9g3MM+Uuhsp2q3DwK
N9h0MM1Uuhsp2q3gH03IQa3nN21gn0I0YHm+9Q0HE3pw58107gEWAZ3Jp9KJG+E6VwewRv07SdK9585N+1uAL2+QhBA==00001000000506204896

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1447/2024

Por lo anterior, se elaboró la Razón y Constancia respecto de la verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) localizado en la póliza descrita en el párrafo anterior, con Folio fiscal 6E3ACA97-FE18-466E-BFFC-882837F1C9C4, emitido para PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por diversos conceptos, incluyendo el de "VINILONA MEDIDA DE 6X2.10", con un importe unitario de \$875.00 (ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) más \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) por traslado de IVA. Esta verificación se realizó en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), donde fue localizado con el estatus de "Estado de CFDI: Vigente", como se muestra a continuación:



The screenshot shows the SAT website interface for verifying an electronic invoice. The page title is "FACTURA ELECTRÓNICA". Below the header, there is a note: "* Datos obligatorios". The main content is a table with four columns: RFC del emisor, Nombre o razón social del emisor, RFC del receptor, and Nombre o razón social del receptor. Below this, there is another table with four columns: Folio fiscal, Fecha de expedición, Fecha certificación SAT, and PAC que certificó. At the bottom, there is a summary table with four columns: Total del CFDI, Efecto del comprobante, Estado CFDI, and Estatus de cancelación.

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
SATO670422GN8	OSCAR SANCHEZ TORRES	PAN400301JR5	PARTIDO ACCION NACIONAL

Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
6E3ACA97-FE18-466E-BFFC-882837F1C9C4	2024-05-01T14:31:57	2024-05-01T14:42:57	STA0903206B9

Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$8,175.10	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

En esta tesitura, continuando con la línea de investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) si la propaganda denunciada formaba parte del monitoreo en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Ahora bien, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de los hechos investigados, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informar si los registros contables referidos en las pólizas localizadas en el SIF, correspondientes a la coalición "Fuerza y Corazón por México", estuvieron acompañados por la totalidad de la documentación soporte establecida por la normativa en materia de fiscalización o, en su caso, indicara si fueron objeto de observación, identificando la observación correspondiente y el número de oficio con el que se notificó, además

de informar si la propaganda objeto de investigación fue prorrateada entre las candidaturas beneficiadas.

Al efecto, la Dirección Auditoría, en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad instructora, medularmente informó lo siguiente:

- Que los registros contables fueron acompañados por la totalidad de la documentación soporte establecida por la normativa, identificándose en la póliza PN3/DR-6/13-04-24 de la contabilidad 9877, la siguiente documentación:
 - PERMISO DE COLOCACION LONA 6X2.10 ACT2705.pdf
 - 774 **CONTRATO**.pdf
 - **Prorrateo PROP IMPRESA CDMX DIP FED D14 Y JEFE DE GOB.xlsx**
 - KARDEX NE NS VINILONA MEDIA 6X2.10.pdf
 - KARDEX NE NS VINILONA MEDIA 6X2.10.xlsx
 - **Factura_1531.pdf**
 - Factura_1531VERIF.pdf
 - Factura_1531.xml
 - Constancia de Situacion Fiscal_11mar2024.pdf
 - INE OSCAR 2023.pdf
- Los conceptos de gasto denunciados **no fueron objeto de observación en el oficio de Errores y Omisiones.**
- Que por lo que hace al **prorrateo**, el mismo fue reconocido en la póliza **PC/AJ-5/16-04-24** de la concentradora, beneficiando a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a diputado federal por el Distrito 14 de la Ciudad de México por la Coalición Fuerza y Corazón por México, y a Santiago Taboada Cortina, candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México por la Coalición Va X la CDMX.
- Que el **prorrateo entre las dos candidaturas se realizó de correcta.**

Una vez que se estimó agotada la línea de investigación, el treinta de junio de dos mil veinticuatro, se acordó abrir la etapa de alegatos, para que tanto el quejoso como los sujetos incoados realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes, sin embargo, ni el quejoso ni los sujetos incoados presentaron escrito de alegatos.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El quejoso denunció en específico la colocación de un presunto anuncio espectacular que, según su consideración, no incluía el identificador único requerido, además de la omisión de reportar los gastos relacionados con dicho espectacular en el informe de campaña correspondiente. Asimismo, se alegó la aceptación de aportaciones de entes prohibidos y el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas.
- Los hechos denunciados se basaron en fotografías y un enlace electrónico que, a juicio del denunciante, mostraban la ubicación exacta del anuncio en México 95-7, Chimalcoyoc, Tlalpan, Ciudad de México.
- El Partido de la Revolución Democrática, integrante de las coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, argumentó que los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación. Además, el partido señaló que todos los gastos de campaña, incluidos los de propaganda, fueron debidamente reportados en el SIF.
- El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, indicó que los gastos por la propaganda denunciada a favor de las campañas de los candidatos denunciados fueron debidamente reportados en el SIF, y que la propaganda denunciada no cumple con los requisitos de un anuncio espectacular.
- De acuerdo con la certificación realizada mediante el Acta Circunstanciada INE/JD-5/CDMX/OE/7/2024, la propaganda denunciada se encontró colgada de la azotea del inmueble ubicado en México 95-7, Chimalcoyoc, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14630, Ciudad de México, la lona de tipo vinil tenía aproximadamente 4 metros de largo por 2.5 metros de ancho, lo que da un área total de 10 metros cuadrados, y se observaban las imágenes de Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, con textos alusivos a sus candidaturas y los emblemas de los partidos PAN, PRI y PRD.
- La lona certificada no cumple con las características de un anuncio espectacular por las siguientes razones: su área es insuficiente, ya que mide 10 metros cuadrados, inferior a los 12 metros cuadrados requeridos, y no está asentada sobre una estructura metálica, sino colgada de la azotea de un inmueble.
- De la aplicación de los cuestionarios se concluye lo siguiente:

- El dueño del inmueble donde se colocó la lona indicó que dio permiso para su instalación y que fue colocada aproximadamente después del 10 de mayo y no pudo identificar a las personas que realizaron la instalación, afirmando que no las conocía y que no llevaban uniformes de algún partido político. La vendedora ambulante de comida frente al inmueble manifestó que no había prestado atención a la colocación de la lona y que desconocía a las personas que la instalaron. Por su parte, un empleado de un negocio de venta de alimentos mencionó desconocer cuándo se colocó la lona y no pudo identificar a las personas responsables de su instalación.
- De la verificación realizada en el SIF se constató la existencia de registros contables relacionados con la propaganda electoral denunciada, en la contabilidad del entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, así como en la contabilidad concentradora a nivel federal. Específicamente, se identificaron dos pólizas relevantes: la póliza del período 3, normal, de diario, número 6, con fecha de operación 13/05/2024 y fecha de registro 13/05/2024, por concepto de "PROPAGANDA IMPRESA - PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN", correspondiente al ID de Contabilidad 9877, y la póliza del período 1, normal, de diario, número 1343, con fecha de operación 28/05/2024 y fecha de registro 29/05/2024, por concepto de "PROPAGANDA- PRD REGISTRO CON PROVEEDOR OSCAR SÁNCHEZ TORRES", correspondiente al ID de Contabilidad 10185.
- La verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) emitido para el Partido Acción Nacional confirmó su vigencia.
- En relación con el prorrateo, este fue debidamente reconocido en la póliza PC/AJ-5/16-04-24 de la contabilidad concentradora, beneficiando a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a diputado federal por el Distrito 14 de la Ciudad de México, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, y a Santiago Taboada Cortina, candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición Va X la CDMX. La Dirección de Auditoría confirmó la correcta ejecución del prorrateo entre ambas candidaturas, cumpliendo así con los requisitos normativos establecidos.

En conclusión, después de valorar las pruebas y la información proporcionada, se infiere que las características de la propaganda denunciada no encuadran con las de un espectacular, toda vez que según la normativa un anuncio espectacular debe

estar asentado sobre una estructura metálica y tener un área igual o superior a doce metros cuadrados, en este sentido la propaganda certificada, consistente en una lona de tipo vinil de aproximadamente 4 metros de largo por 2.5 metros de ancho (totalizando 10 metros cuadrados), no cumple con estos requisitos. Además, se constató que estaba colgada de la azotea de un inmueble y no sobre una estructura metálica.

Derivado de lo anterior, no se tenía la obligación de incluir el identificador único en esta propaganda. Adicionalmente, se constató que se trataba de una lona y/o manta, y se verificó que el gasto relacionado con esta propaganda fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus otra candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; 83, numeral 2, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 29, numerales 1, fracción II, inciso b) y 2; 31, numeral 1, incisos b) y c); 32, numerales 1 y 2, inciso b); 96 numeral 1; 127, 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d); 223, numeral 6, incisos b), c), d); y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones “Va X la CDMX” y “Fuerza y Corazón por México”, así como de sus otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, respectivamente, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1447/2024**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**